



Provincia de Buenos Aires Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: Modifícase el artículo 180 del Código de Procedimientos Civil y Comercial, (Texto según Ley 14647), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 180º: Depósito Previo. Constitución de Domicilio. El recurrente al interponerlo acompañará un recibo del Banco de la Provincia de Buenos Aires del que resulte haberse depositado a disposición del Tribunal que pronunció la sentencia impugnada, una cantidad equivalente al diez (10) por ciento del valor del litigio, que en ningún caso podrá ser inferior a la suma equivalente a cien (100) jus arancelarios, ni exceder de la equivalente a quinientos (500) jus.

Si el valor de litigio fuera indeterminado o no susceptible de apreciación pecuniaria, el depósito deberá ser efectuado por la suma equivalente a cien (100) jus arancelarios.

No tendrán obligación de depositar cuando recurran, quienes gocen del beneficio de litigar sin gastos, los representantes del Ministerio Público, los que intervengan en el proceso en virtud del nombramiento de oficio o por razón de un cargo público y los particulares cuando una de las partes fuera, directa o indirectamente, el Estado.

Si se omitiere el depósito o se lo efectuare en forma insuficiente o defectuosa, se hará saber al recurrente que deberá integrarlo en el término de cinco (5) días con determinación del importe, bajo apercibimiento de denegar el recurso interpuesto o declararlo desierto, según fuere el caso. El auto que así lo ordene se notificará personalmente o por cédula.

Al interponer el recurso la parte que lo dedujere constituirá domicilio en la ciudad de La Plata, y acompañará copia para la contraparte que quedará a disposición de ésta en la Mesa de Entradas.

La parte que no hubiera constituido domicilio en la Capital de la Provincia quedará notificada de las providencias de la Suprema Corte por ministerio de la ley.”

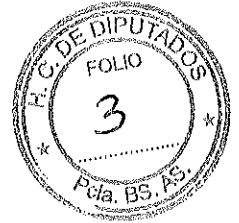


Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo

GUILLERMO CASTELLO
Diputado
Bloque LA LIBERTAD AVANZA
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

Se somete a consideración del cuerpo, el presente proyecto de Ley que se adjunta para su sanción, a partir del cual se modifica el artículo 180 del Código de Procedimientos Civil y Comercial, (Texto según Ley 14647), a fin que los particulares no deban realizar el depósito establecido por el artículo en el caso que alguna de las partes en el proceso sea, directa o indirectamente, el Estado en cualquiera de sus configuraciones.

Que mediante la interpretación armoniosa los artículos 28 y 33, 16, 17 y el Preámbulo de la Constitución Nacional se entiende que los derechos se ejercen según las leyes que reglamentan su ejercicio y esa reglamentación encuentra su límite en la razonabilidad, a los fines de evitar que se restrinja el derecho, desvirtuándolo o privándolo de contenido.

Que la existencia de razonabilidad en una norma implica que tiene un fin público, que es un medio adecuado y que no existe iniquidad manifiesta. Es decir que la restricción impuesta a los derechos ha de hallarse fundada en los hechos que le dan origen, debiendo que las normas aplicables mantengan coherencia con las reglas constitucionales, de suerte, que su aplicación no resulte contradictoria con lo establecido por la ley fundamental.

Que, la ley cuya modificación se pretende, establece un gravamen cuya única finalidad es limitar el acceso a la justicia por parte de los particulares cuando litigan contra el Estado.

Que, el Estado cuenta con una posición privilegiada frente a los particulares para oponerse a los reclamos de éstos como consecuencia de la actuación del propio Estado o de quienes lo integran, que incluye una infraestructura de asesoramiento legal, personal y económica, con la cual ningún particular puede competir.

Que, la norma en su redacción original, establece que "... *No tendrán obligación de depositar cuando recurran, quienes gocen del beneficio de litigar sin gastos, los representantes del Ministerio Público, los que intervengan en el proceso en virtud del nombramiento de oficio o por razón de un cargo público...*", es decir que, al natural desbalance entre el poder del Estado frente a los particulares, añade un privilegio para facilitar el acceso al Tribunal Supremo.

Que el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), referido a las Garantías Judiciales, establece que toda persona tiene derecho a recurrir los fallos ante juez o tribunal superior.

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido en su jurisprudencia constante al alcance y contenido del artículo 8.2.h de la Convención, así como a los



Provincia de Buenos Aires Honorable Cámara de Diputados

estándares que deben ser observados para asegurar la garantía del derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.

Que, en ese sentido, la Corte afirmó en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, que ese derecho consiste en una garantía mínima y primordial que *"se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía"*.

Que, imponer la obligación de realizar un depósito previo a ser oído por el máximo tribunal, no sólo genera una situación de desproporción entre el Estado y los particulares que irrita los más básicos derechos constitucionales de defensa en juicio, sino que viola expresamente lo establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin más, solicito a mis pares me acompañen en la iniciativa.

GUILLERMO CASTELLO
Diputado
Bloque LA LIBERTAD AVANZA
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.